


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, martes 29 de marzo del 2016, las 08h35. Vistos: Agréguese al proceso el escrito presentado por la Sra. Gabriela Cristina Ponce Franco, mediante el cual interpone Acción Extraordinaria de Protección a los autos dictados por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 29 de febrero del 2016, las 10h09. En atención al mismo, se considera PRIMERO: La Corte Constitucional, mediante resolución de 6 de marzo de 2013, reformó reglamento de sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional y agregó al artículo 35 un cuarto inciso que reza: “El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”. SEGUNDO: La Corte Constitucional mediante sentencia No. 001-10-PJO-CC, publicada en el Registro Oficial No. 351, Segundo Suplemento del 29 de Diciembre del 2010, en el numeral 42 señala: “La Corte Constitucional, considerando que la problemática suscitada se refleja también en diversos procesos constitucionales que llegan a la Corte Constitucional diariamente para el desarrollo de jurisprudencia, establece la siguiente regla jurisprudencial: Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”(...) Por lo expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previa notificación a la parte contraria, se dispone remitir el expediente de primera y segunda instancia en su totalidad a la Corte Constitucional del Ecuador.- Se conmina a la parte accionante para que en el término de 24 horas se acerque a la secretaría de ésta judicatura a fin de que proporcione copias certificadas de las actuaciones dentro de la presente causa. Notifíquese.-


DR. JORGE ORLANDO CHIZA LANDETA
JUEZ


DR. BOLIVAR SANDRINO LEMA QUINGA
JUEZ


DRA. SONIA CECILIA ACEVEDO PALACIO
JUEZA

En Quito, martes veinte y nueve de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PONCE FRANCO GABRIELA CRISTINA en la casilla No. 3338 y correo electrónico dr.rayala@hotmail.com del Dr./Ab. JOSÉ RICARDO AYALA TORRES. LUPERA JAIME JULIEN HENRI en la casilla No. 3734 y correo electrónico z_vabogados@cablemodem.com.ec del Dr./Ab. REINALDO ENRIQUE ZAMBRANO VELASCO. Certifico:


MG. DRA. LUISA DE LOURDES YANEZ MERLO
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE